



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n.º 37

Palmira, Valle del Cauca, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	NANCY APARICIO DE CAICEDO C.C. 29.692.780 JAMES CAICEDO APARICIO C.C. 94.324.986 JAIME CAICEDO APARICIO C.C. 94.329.880 GALO CAICEDO APARICIO C.C. 6.382.237
CAUSANTE:	JAIME CAICEDO MARMOLEJO C.C. 16.245.746
RADICADO:	76-520-40-03-002-2019-00383-00

I. Asunto

Corresponde al despacho determinar la aprobación del trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión intestada de JAIME CAICEDO MARMOLEJO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía n.º 16.245.746, propuesta por NANCY APARICIO DE CAICEDO, JAMES CAICEDO APARICIO, JAIME CAICEDO APARICIO y GALO CAICEDO APARICIO, identificados con las cédulas de ciudadanía n.º 29.692.780, 94.324.986, 94.329.880 y 6.382.237, respectivamente.

II. Antecedentes

El señor JAIME CAICEDO MARMOLEJO, falleció el 6 de septiembre de 2018, en la ciudad de Palmira (V), donde además fue su último domicilio y asiento principal de sus negocios, contrajo matrimonio con la señora NANCY APARICIO DE CAICEDO, de dicha unión procrearon a tres hijos, JAMES CAICEDO APARICIO, JAIME CAICEDO APARICIO y GALO CAICEDO APARICIO, quienes fueron reconocidos como herederos en este asunto. El causante no otorgó testamento alguno, por lo tanto, la sucesión se rige por las reglas de la sucesión intestada.

III. Trámite impartido

La demanda fue admitida con auto n.º 1909 del 19 de septiembre de 2019, que dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante JAIME CAICEDO MARMOLEJO, se reconoció como interesados a NANCY APARICIO DE CAICEDO, JAMES CAICEDO APARICIO, JAIME CAICEDO APARICIO y GALO CAICEDO APARICIO, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Así mismo, se dispuso el emplazamiento de quienes se crean con derecho para intervenir en este asunto, conforme a lo señalado en el artículo 490 y 108 del C.G.P., y finalmente, se ordenó librar comunicación a la DIAN (fl. 42-43 visible en el expediente digitalizado). Se aportó la publicación del emplazamiento, efectuada el 20 de octubre de 2019 en el periódico El País (fl. 46-47 visible en el expediente digitalizado).

Por su parte, la DIAN dio respuesta, manifestando que el contribuyente JAIME CAICEDO MARMOLEJO, no registra proceso de cobro, ni deudas pendientes de pago por obligaciones tributarias en el Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas; de igual manera, no figuran deudas por conceptos de impuesto para preservar la

seguridad democrática (Decreto 1838 de agosto 11 de 2002), bonos de la ley 345 de 1996 y Ley 487 de 1998 (fl. 06-07 visible en el libro índice). Cumplida la actuación procesal pertinente, se efectuó la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por el causante (fl. 17 visible en el libro índice), en la cual se aprobó el inventario y avalúo en los siguientes términos:

BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE: No se relacionó ningún bien propio.

BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

a. ACTIVO:

- **PARTIDA PRIMERA:** El 100% de las 3.101 acciones en la SOCIEDAD INVERSIONES UNIDAS DEL VALLE S.A., con un valor nominal de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$250), para un valor de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$775.250). Las cuales fueron adquiridas el 2 de septiembre de 1996, registrada en la Cámara de Comercio pertinente con la matrícula 37395.

- Compensaciones debidas a la masa social: 0

TOTAL ACTIVO SOCIAL: \$ 775.250

b. PASIVOS:

- No se relacionó ningún pasivo

- Compensaciones debidas por la masa social: 0

TOTAL PASIVO SOCIAL: 0

Corolario de ello, se decretó la sucesión en estado de partición, designando como partidora a la profesional del derecho MARÍA EUGENIA LÓPEZ DELGADO (fl. 17 visible en el libro índice), quien presentó su trabajo y solicitó su aprobación, razón por la cual en virtud del numeral 1 del artículo 509, se impone dictar sentencia, bajo las siguientes:

IV. Consideraciones

Los presupuestos procesales tales como, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Es procedente aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados del causante?

Tesis del despacho

El Juzgado estima que, en el presente asunto, el trabajo de partición, se presentó en debida forma, encontrando apropiadamente ajustado a derecho la asignación de

las hijuelas en el porcentaje correspondiente a los derechos que la causante tenía sobre el activo relacionado y del cual fuera aprobado previamente en la diligencia de inventarios y avalúos.

V. Fundamento jurídico

La sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de su muerte en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, Capítulo I artículos 473 y siguientes, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto. Las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene esta capacidad. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.). La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, ya que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc. A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante. El art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales y en el primero encontramos a los descendientes, que para el caso en concreto son los llamados a suceder, pues acreditan con sus correspondientes registros civiles de nacimiento, la calidad de hijos de los causantes, asistiéndole el derecho y aceptando la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes o hijuelas) que recibe el heredero, asignatario o legatario, o sea, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual. La adjudicación es hecha por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio. Con la adjudicación termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona en su propio patrimonio.

VI. Caso concreto:

En el caso concreto, encuentra el juzgado al revisar el trabajo de partición y adjudicación, que se tuvo en cuenta las previsiones del artículo 1037 y siguientes del C. Civil, por lo tanto, se encuentra debidamente ajustada a derecho la asignación del porcentaje correspondiente a los derechos de dominio y posesión que el causante tenía sobre el activo inventariado y aprobado.

De esta manera, le corresponde a la cónyuge NANCY APARICIO DE CAICEDO el 50% del bien herencial correspondiente a la liquidación de la sociedad conyugal y a los señores JAMES CAICEDO APARICIO, JAIME CAICEDO APARICIO y GALO CAICEDO APARICIO, en calidad de hijos del causante, se benefician del 50% de los derechos de dominio y posesión que tenía el causante sobre los activos en la relación de

inventarios y avalúos, que se adjudicaron correspondientemente mediante el trabajo de partición respectivo; cabe resaltar que no hubo pasivo alguno en el mismo.

Así las cosas, se observa que se dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 509 del C. G. P., en armonía con los artículos 1374 y ss. Del Código Civil, no encontrando esta instancia objeción alguna que formular, por lo que se hace procedente su aprobación.

VII. Decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR liquidada la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre NANCY APARICIO DE CAICEDO y JAIME CAICEDO MARMOLEJO.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del causante JAIME CAICEDO MARMOLEJO, a favor de NANCY APARICIO DE CAICEDO, como conyuge, JAMES CAICEDO APARICIO, JAIME CAICEDO APARICIO y GALO CAICEDO APARICIO, como herederos, en calidad de hijos del citado causante.

TERCERO: REGÍSTRESE el trabajo de adjudicación de las acciones inventariadas de INVERSIONES UNIDAS DEL VALLE S.A. identificada con el NIT. n.º 815.000.519-7, al igual que la presente sentencia en el folio de matrícula mercantil n.º 37396 de la Cámara de Comercio de Palmira (V); para lo cual se enviará los documentos pertinentes, en atención al Decreto 806 de 2020 al canal digital de la parte interesada.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente asunto una vez se cumpla con lo aquí ordenado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 36 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 21 de mayo del 2021

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea235f3be3f4ce081fec3346b4f98802eff67dc4331dc2fe5f1b435ae3049824**
Documento generado en 20/05/2021 04:45:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>